

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Investigación de Paternidad y Alimentos
Ejecutivo de Alimentos - (Cuaderno No. 3)
Radicación No. 2016 - 00006

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente petición EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora KELLY MARYORI PARRA MORALES, en representación de su menor hijo DILAN SANTIAGO GARCÍA PARRA contra BERCELIO GARCÍA JARAMILLO.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

En el presente caso, se presenta petición y/o solicitud Ejecutiva de Alimentos por la señora Kelly Maryori Parra Morales, en representación de su menor hijo Dilan Santiago García Parra contra Bercelio García Jaramillo, con base en la sentencia de fecha mayo 02 de 2017, proferida dentro del proceso de Investigación de la paternidad con Radicado 2016-00006, solicitando se libre mandamiento de pago ejecutivo de alimentos contra el accionado y a favor del menor Dilan Santiago por la suma de \$14.513.448.00, ya que dejó de cumplir con su obligación desde que se retiró del Ejército, en mayo de 2019, solicitando la medida cautelar como garantía del pago de la obligación alimentaria adeudada, que el juzgado realice lo pertinente, para que de los dineros retenidos se tomen para el pago de la obligación.

Dentro de la presente solicitud, se observa que lo pretendo por la parte ejecutante, presenta inconsistencias y no reúne los requisitos formales, por no ser estas obligaciones claras y exigibles, es decir, el valor que se pretende ejecutar por la accionante, se basa en la sentencia de fecha abril 02 de 2017, donde se declaró al señor Bercelio García Jaramillo, padre del menor Dilan Santiago y se le impuso al demandado suministrar como cuota alimentaria para su hijo, la suma equivalente al 20% del sueldo que devengaba para esa época como soldado profesional del Ejército Nacional.

De otra parte, obra en el cuaderno No. 2 (Revisión de Alimentos – Aumento de Cuota Alimentaria), escritos de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – (folios 21 y 40), en los que se informa o comunican al Juzgado, que el señor BERCELIO GARCÍA JARAMILLO, de acuerdo a la base de datos de administración de personal, se encuentra retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, mediante orden administrativa de personal No. 2218 del 25 de septiembre de 2017.

Planteado lo anterior, encuentra el Despacho que no es posible continuar con una cuota alimentaria con base en el sueldo del demandado, toda vez que desde septiembre de 2017, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, por lo tanto, los alimentos aquí fijados tendrán que ser liquidados con base en el salario mínimo, el cual se presume, devenga el alimentante en los términos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo tanto, la liquidación presentada por la ejecutante debe ser ajustada a la suma equivalente al 20% del salario mínimo, conforme a la presunción legal, que al menos devenga el salario mínimo, toda vez que se encuentra retirado del Ejército Nacional; advirtiéndose además que no obra en el expediente prueba de que el demandado señor Bercelio García Jaramillo, laboró actualmente en empresa pública o privada.

El artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibles las demandas, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que lo pretendido o valor a ejecutar no es claro ni exigible como lo exige la norma, para así proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, por una suma de dinero determinado.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

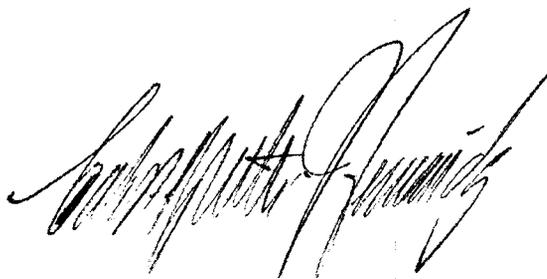
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y/o petición Ejecutiva de Alimentos presentada y enviada por correo electrónico por la señora Kelly Maryori Parra Morales, en representación de su menor hijo **Dilan Santiago García Parra** contra Bercelio García Jaramillo, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ